

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

12618 *ORDEN 37/1990, de 30 de mayo, por la que se regula la incorporación de obras de autor al programa editorial del Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, establece una nueva política de publicaciones en la Administración del Estado. La Orden número 48/1986, de 13 de junio, desarrolla esta nueva política en el ámbito del Ministerio de Defensa.

En el citado Real Decreto se dispone que cada Departamento ministerial elaborará anualmente un programa editorial único, en el que sólo se podrán incluir las publicaciones unitarias y periódicas y el material audiovisual que, por razón de interés público o de difusión de su actividad, considere conveniente editar. Así mismo mantiene centralizada en las Secretarías Generales Técnicas la actividad editora oficial de los Ministerios.

Por otra parte, la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual ha venido a establecer, con carácter unitario y sistemático, un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, que tiene por finalidad el reconocimiento y protección de las obras de creación de acuerdo con las exigencias de nuestra época.

El contenido de este nuevo marco normativo permite en la actualidad prescindir de las declaraciones formales de utilidad de publicaciones de interés en el ámbito del Ministerio de Defensa, desconocidas en el ámbito de los demás Departamentos ministeriales.

La necesaria coordinación hace aconsejable dictar una nueva disposición que regule y generalice tanto el procedimiento como los beneficios que puedan corresponder a la obra y al autor con arreglo a la legislación vigente en materia de Publicaciones Oficiales, Propiedad Intelectual y Recompensas.

En su virtud, dispongo:

Primero.— Toda obra original, traducción o adaptación de interés para el Ministerio de Defensa o para alguno de los Ejércitos, susceptible de ser editada podrá ser incluida en el Programa Editorial del Ministerio de Defensa. La inclusión se efectuará a iniciativa de las Unidades Editoras reconocidas o, a través de éstas, a iniciativa de los propios autores.

Segundo.— Cuando un autor considere que su obra reúne las condiciones indicadas en el punto primero y desee su inclusión en el Programa Editorial, deberá presentar instancia motivada junto con el original de la obra completa y mecanografiada, dirigida a: a) al Secretario de Estado de Administración Militar, cuando se considere de interés general para la Defensa o para dos o más Ejércitos; b) al Jefe de Estado Mayor correspondiente, cuando se estime de interés para un solo Ejército.

Tercero.— Las obras presentadas serán remitidas a las Unidades Editoras respectivas, las cuales, en su caso, propondrán su inclusión en el Programa Editorial de acuerdo con las normas vigentes en materia de publicaciones oficiales en el ámbito de este Ministerio.

Cuarto.— La inclusión en el Programa Editorial del Departamento da derecho al autor de la obra a:

a) Percepción de los derechos inherentes al autor en los términos establecidos por la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

b) En su caso, la anotación en su hoja de servicios, pudiendo dar lugar también a la concesión de la recompensa que se estime adecuada de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Quinto.— Cuando una obra original, traducción o adaptación, haya supuesto al autor un esfuerzo notable, pero no se considere oportuna su inclusión en el Programa Editorial, el órgano al que se haya dirigido la solicitud podrá otorgar los beneficios a que se refiere el apartado b) del punto anterior. Sin embargo, este supuesto no conllevará la concesión de ayudas a la edición, ya sean directas o indirectas.

Sexto.— Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden, y en particular, las siguientes:

Orden de 16 de marzo de 1946, sobre declaración de utilidad («Boletín Oficial del Ministerio del Aire», número 34).

Los apartados 2, 3, 4 y 5 de la Orden de 2 de marzo de 1977, sobre normas para la anotación en la hoja de servicios, declaración de utilidad

y concesión de recompensas, premios y ayudas económicas por publicaciones realizadas por particulares («Diario Oficial del Ejército», número 73).

Orden número 848/1979, de 31 de octubre, publicaciones normas sobre declaraciones de utilidad para la Armada («Diario Oficial de Marina», número 256).

Séptimo.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1990.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12619 *REAL DECRETO 689/1990, de 1 de junio, por el que se determina el destino de los libros y documentación oficial de los Agentes de Cambio y Bolsa y de sus Colegios y se modifica el artículo tercero del Decreto 853/1959, de 27 de mayo, en materia de oposiciones al Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados.*

PREAMBULO

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su disposición adicional segunda, dispuso la integración de los Agentes de Cambio y Bolsa en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados y la disolución, con efectos de 29 de julio de 1989, de los Colegios Oficiales de Agentes de Cambio y Bolsa. Estableció asimismo dicha disposición que el Gobierno determinará el destino que haya de darse a los libros y archivos de los Agentes de Cambio y Bolsa y a cuanta documentación oficial conste en sus Colegios.

El presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a este último mandato, disponiendo el destino de los libros-registro y archivos de documentación oficial, no solamente en poder de los Agentes de Cambio y Bolsa, sino igualmente de sus Colegios Oficiales. Una parte de esta documentación, aquella que se refiere a la transacción de valores mobiliarios admitidos a negociación en una Bolsa de Valores, constituye un capítulo importante de la memoria histórica de las antiguas Bolsas Oficiales de Comercio y tiene el mayor interés, tanto para las actuales Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, como para la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Ahora bien, los libros-registros, en los que constan las suscripciones y transmisiones de valores, constituyen la pieza esencial en la que se apoya la fe pública otorgada en su día por los Agentes de Cambio y Bolsa en relación con dichas operaciones. Los custodios de estos documentos, indispensables para la expedición de las certificaciones que deben extenderse a solicitud de los interesados, únicamente pueden ser los Colegios de Corredores de Comercio en cuya demarcación tuviese su sede el Colegio Oficial de Agentes de Cambio y Bolsa correspondiente. En consecuencia, se dispone que, tanto los Colegios Oficiales de Agentes de Cambio y Bolsa, como los Agentes que pasen a la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados o a la de servicio activo, con destino en plaza distinta de aquella en la que venían ejerciendo sus funciones, harán entrega de esta documentación a los Colegios Oficiales de los Corredores de Comercio. No obstante, se prevén los cauces precisos para que las Sociedades Rectoras de las Bolsas y, desde luego, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, puedan tener acceso, en la forma que se dispone, a los datos que precisen y que estén relacionados con la transmisión de valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores.

Por otra parte, en el presente Real Decreto, se introduce una modificación en el artículo 3.º del Reglamento de Régimen Colegial y Corporativo de los Corredores de Comercio, a fin de que las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados, en vez de ser convocadas anualmente y por el número total de vacantes existentes, puedan ser convocadas cuando y en el número de plazas que